

PONENCIA CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1679/2022

Sujeto obligado: Municipio de Higuera, Nuevo León

Sesión ordinaria: dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó información relacionada obras asignadas al presupuesto del Municipio en el año dos mil veintidós, ya sea ejercidas con recursos municipales, estatales o fondos federales.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado fue omiso en brindar respuesta a la solicitud del solicitante.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó respecto a la falta de respuesta a una solicitud de información de acceso a la información.

Sentido del proyecto.

Se **sobresee** el presente medio de impugnación ante la modificación del acto reclamado.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/1679/2022
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE
HIGUERAS, NUEVO LEÓN

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1679/2022**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Municipio de Higuera, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
c) Sustanciación	pág. 2
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 4
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 5
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Efectos del fallo	pág. 16
IV.- Resuelve	pág. 16

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de

Sujeto obligado Impugnación
Municipio de Higueras, Nuevo León

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"[...] Necesito la Relacion de Obras Asignadas al Presupuesto 2022, ya sea ejercidas con Recursos Municipales, Estatales o Fondos Federales.
1.- Nombre de la Obra, Unidad de Medida Obra, Beneficiarios (Población), Ubicación de la Obra,
2.- Tipo de Asignación o Adjudicación Por Obra.
3.- Monto Presupuestado por Obra.
4.- Fecha de Inicio y Fin de Obra.
5.- Constructora o Proveedor al cual fue Asignado el Proyecto.
6.- Copia de Contrato y Copia de Acta de Cabildo donde se Autorizó.
7.- Evidencia del Proceso de Adjudicación.
8.- en caso de Fondos Federales FORTAMUN - FISM y los que apliquen para su Municipio, Adicional se solicita el Link de su página del Municipio para poder analizar los reportes del Sistema Federal de Recursos Trasferidos (SFRT) asi como contratos y evidencia Fotográfica que debe de estar publicada.[...]" (sic)*

b) Recurso de revisión: recepción y turno.

Ante la presunta falta de respuesta, el catorce de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión promovido por el recurrente en contra del sujeto obligado, expresando como razón de la interposición la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

El referido medio de impugnación fue turnado el quince de noviembre de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

c) Sustanciación.

El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado.

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijaron las diez horas con treinta minutos del día diez de enero de dos mil veintitrés, para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de las partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el once de enero de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

Así mismo, y con fundamento en el artículo 171 de la ley de la materia, por auto de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, se amplió el término para resolver el presente medio de impugnación.

Agotada la instrucción, el día once de octubre de dos mil veinticuatro, se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (veintisiete de octubre de dos mil veintidós) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (catorce de noviembre de dos mil veintidós), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), de la ley de la materia, toda vez que se trata de un Municipio reconocido en la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma por la falta de respuesta del sujeto obligado, el cual, disponía hasta el día diez de noviembre de dos mil veintidós. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente del vencimiento de este término, esto es, el once de noviembre de dos mil veintidós, para concluir el cinco de diciembre de la anualidad referida.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el catorce de noviembre de dos mil veintidós, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señaló como acto recurrido la presunta falta de respuesta a su solicitud de acceso inicial dentro del plazo establecido en la ley; por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la ley de la materia, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León⁴, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Numerales que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega, no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que la parte promovente no está obligada a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita acreditar que efectivamente sí notificó la respuesta a la particular dentro de los términos que marca la ley de la materia; y, sólo para el caso de que el

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/

sujeto obligado acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al recurrente, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en la promovente, para probar que el demandado, no lo realizó.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual asunto, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso, dentro del término que señala la ley de la materia.

Por consecuencia, se tiene al sujeto obligado, incumpliendo con la carga procesal que le imputan los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Ahora bien, durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular, por lo que se procederá a realizar el análisis correspondiente, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

En ese sentido se tiene que el particular solicitó las obras asignadas al presupuesto dos mil veintidós ejercidas con recursos municipales, estatales o fondos federales, desglosadas por:

- 1) Nombre de la Obra, Unidad de Medida Obra, Beneficiarios (Población), Ubicación de la Obra,
- 2) Tipo de Asignación o Adjudicación Por Obra.
- 3) Monto Presupuestado por Obra.
- 4) Fecha de Inicio y Fin de Obra.
- 5) Constructora o Proveedor al cual fue Asignado el Proyecto.
- 6) Copia de Contrato y Copia de Acta de Cabildo donde se Autorizó.
- 7) Evidencia del Proceso de Adjudicación.
- 8) en caso de Fondos Federales FORTAMUN - FISM y los que apliquen para

su Municipio, Adicional se solicita el Link de su página del Municipio para poder analizar los reportes del Sistema Federal de Recursos Trasferidos (SFRT) así como contratos y evidencia Fotográfica que debe de estar publicada.

Por su parte, durante el procedimiento el sujeto obligado proporcionó una relación de las obras asignadas al presupuesto dos mil veintidós, de las que se desprende la información petitionada en los puntos **1), 2), 3), 4) y 5)** de la solicitud de información del particular y que se anexa a continuación:

RELACIÓN DE OBRAS ASIGNADAS AL PRESUPUESTO 2022

Ampliación del Panteón Municipal (1-IRMHNL-FISE-2022):

- 1.- Mide 148.31 metros lineales, 1,058.48 metros cuadrados, se beneficiarán aproximadamente 2,000 habitantes, esta ubicado en la Colonia Benito Juarez en Calle Diego de González entre Alejandro González y Espinoza.
- 2.-Obra por Invitación Restringida
- 3.-\$1,000,000.03 Pesos Mexicanos.
- 4.-Fecha de Inicio: 02/05/2022 Fecha de Fin: 06/07/2022
- 5.-Constructora AVTO S.A. DE C.V.

Construcción de Clinica Municipal (2-IRMHNL-FAIS-2022):

- 1.- Mide aproximadamente 181.05 metros cuadrados dentro de la clínica y el estacionamiento mide aproximadamente 315 metros cuadrados, se beneficiarán a aproximadamente 2,000 habitantes, esta ubicado en la Colonia Benito Juarez en Calle Mariano Escobedo entre Calle José María Arteaga y Calle Jiménez.
- 2.- Obra por Invitación Restringida
- 3.-\$1,683,686.08 Pesos Mexicanos
- 4.-Fecha de Inicio: 14/06/2022 Fecha de Fin: 14/11/2022
- 5.-Proyectos y Edificaciones Santamaría S.A. DE C.V.

Pavimentación en la Colonia Ruperto Martínez (3-IRMHNL-FISM-2022)

- 1.- Mide 2,528.00 metros cuadrados aproximadamente, se beneficiarán a 2,000 habitantes, esta ubicada en la Colonia Ruperto Martínez.
- 2.- Obra por Invitación Restringida.
- 3.- \$3,531,553.08 Pesos Mexicanos.
- 4.- Fecha de Inicio:25/07/2022 Fecha de Fin: 25/11/2022
- 5.- Proyectos y Edificaciones Santamaría S.A. DE C.V.

Ampliación de Red Eléctrica en Carretera Higuera-Marín entre Calles el Mezcal y Camaján, Alumbrado Público en Boulevard Sierra de Picachos (4-IRMHNL-FSM-2022)

- 1.- Se usaron 5 postes de concreto en 500 metros lineales y en el alumbrado se utilizaron 12 postes de aluminio en 500 metros lineales aproximadamente,se beneficiarán a 2,000 habitantes, esta ubicada en la Colonia Sierra de Picachos.
- 2.-Obra por Invitación Restringida.
- 3.-\$1,190,316.62 Pesos Mexicanos.
- 4.-Fecha de Inicio:03/10/2022 Fecha de Fin: 23/11/2022
- 5.-Comercializadora INTELLING del norte S.A. DE C.V.

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado proporcionó una relación de obras del municipio asignadas al presupuesto dos mil veintidós, donde desglosó el nombre de la obra, beneficiarios

(población), ubicación de la obra, tipo de asignación o adjudicación por obra, fecha de inicio y finde la obra y la constructora o proveedor de la cual fue asignado el proyecto.

Luego, por lo que hace a lo peticionado por el particular en el punto 6) de su solicitud de información, el sujeto obligado proporcionó la digitalización de cuatro contratos celebrados con la constructora o proveedor al cual se le asignó cada obra, así como del acta número 105 correspondiente a la primera sesión ordinaria del mes de abril del sujeto obligado, de los cuales se inserta a manera de ejemplo la primera hoja de un contrato y la segunda hoja del acta señalada anteriormente:

Contrato de Ampliación del Panteón Municipal



CONTRATO No. 1 IR-MHNL-FIS-2022

Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado que celebran por una parte la Presidencia Municipal de Higuera, N.L., Representante en este acto por los Ciudadanos, **M.V.Z. RAFAEL RENÉ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, C. BEATRIZ ADRIANA GALVAN LOZANO, LIC. NORMA ALICIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ING. JERÓNIMO RODRÍGUEZ ALVIZO** y el **C. CÉSAR DE LEÓN GONZÁLEZ**, Presidente Municipal, Secretario del H. Ayuntamiento, Síndico Municipal, Tesorero Municipal y Director de Obras Públicas de Higuera Nuevo León, a quienes en lo sucesivo se les denominará **EL MUNICIPIO** y por la otra, la persona física o moral de Nombre: **CONSTRUCTORA AVTO S.A. DE C.V.** a quien se denominará **EL CONTRATISTA**, el cual sujetan al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

Tabla de Datos Generales (T.D.G.)

- 1.- Contratista: **CONSTRUCTORA AVTO S.A. DE C.V.**
- 2.- Representante Legal: **ARQ. JOSE ALAN TREVÍÑO DE ANDA**
Carácter del Representante:
- 3.- **La Presidencia Municipal de Higuera, N.L.**, a través de la secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal aprobó el **PROGRAMA MUNICIPAL DE INVERSIÓN**
- 4.- La adjudicación del Contrato se realizó por: **INVITACION RESTRINGIDA**
- 5.- NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: **CONSTRUCTORA AVTO S.A. DE C.V. C.P. 66650 CLAVE DEL R.F.C. CAV190611AP2 ACTIVIDAD CONSTRUCCION, SITUACION DE REGISTRO ACTIVO, FECHA DE INSCRIPCIÓN: 10 DE JULIO DEL 2019**
- 6.- Domicilio del Contratista: **CARR. PESQUERIA LOS RAMONES KM. 35 PESQUERIA N.L.**
- 7.- Descripción de la obra: **AMPLIACIÓN DE PANTEÓN MUNICIPAL**
- 8.- Ubicación de la obra: **COLONIA BENITO JUAREZ, HIGUERAS, N.L.**
- 9.- Monto del Contrato incluyendo I.V.A.: **\$ 998,062.12**
Monto de la asignación aprobada al Contrato: **\$ 998,062.12**
- 10.- Fecha de inicio de la obra: **2 de mayo del 2022**
- 11.- Fecha de terminación de la obra: **6 de julio del 2022**
- 12.- Anticipo para inicio de la obra: **No Aplica**
- 13.- Anticipo Adicional para la compra de materiales y/o equipo de instalación permanente en la Obra: **No Aplica**
- 14.- Fecha en que se elaborarán las estimaciones: **15 Y 30 DE CADA MES.**

NOTAS: Cuando en la redacción del Contrato, se haga referencia a los números de la T.D.G., se interpretará lo establecido en esta Tabla de Datos Generales.

Acta de Cabildo



Continuando con el uso de la palabra la C. Secretaría del Ayuntamiento, expresó:
Es menester hacer constar que en la presente sesión se encuentra con nosotros el Ing. Jerónimo Rodríguez Alvizo, Tesorero Municipal.

Continuando con el uso de la palabra la C. Secretaría del Ayuntamiento, expresó:
Así mismo de conformidad con lo establecido por el artículo 49 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, 19, 23 y 24 del Reglamento para el Gobierno Interior del Republicano Ayuntamiento de Higuerras se declara que hay quorum legal y queda formalmente instalada esta sesión.

Continuando con el uso de la voz la C. Secretario del Ayuntamiento, expresó: de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, artículo 23 y 24 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Higuerras Nuevo León, se somete a consideración de ustedes el siguiente:

ORDEN DEL DÍA 8 ABRIL 2022

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL
2. LECTURA Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
3. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR
4. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL COBRO CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DENTRO DE LA FERIA DEL OREGANO 2022
5. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO PARA LA AMPLIACIÓN DEL PANTEÓN MUNICIPAL.
6. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO PARA LA CLÍNICA MUNICIPAL.
7. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES EN LA COLONIA RUPERTO MARTINEZ.
8. ASUNTOS GENERALES
9. CIERRE DE SESIÓN

Acto seguido la C. Secretaría del Ayuntamiento, expresó: De conformidad con lo que establece el artículo 24 del Reglamento para el Gobierno Interior del Republicano Ayuntamiento de Higuerras, Nuevo León se somete a votación el siguiente:

De lo allegado por el sujeto obligado se desprenden los contratos de las obras señaladas por el sujeto obligado, así como el acta de cabildo donde se autorizaron las obras denominadas ampliación del panteón municipal, clínica municipal y pavimentación de calles en la colonia Ruperto Martínez, tal y como lo petitionó la parte recurrente.

Posteriormente, por lo que hace a lo petitionado en los puntos 6) -acta de cabildo donde se autorizó la ampliación de red eléctrica en carretera Higuerras-Marín entre calles el Mezcal y Camaján, Alumbrado Público en Boulevard Sierra de Picachos- 7) y 8) el sujeto obligado señaló que después de realizar una búsqueda de la información no se encontró, lo que se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, **no obstante que cuenta con facultades para poseerla.**

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163 fracción y 164, ambos de la ley de la materia⁵, numerales que establecen; cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

El sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debe realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

⁵ Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debe justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.⁶

⁶ **Artículo 19.** En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado debe ser confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, situación que aconteció en la especie, en atención a los motivos que, a continuación, se expondrán:

En ese sentido, se tiene que, al realizar las manifestaciones el sujeto obligado expuso la forma en que dio cumplimiento a los artículos 163 y 164 de la ley de la materia, lo cual, se expondrá a continuación, de manera detallada.

- **Artículo 163. (...) I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; (...)**

En cuanto a este punto, se tiene que el sujeto obligado expuso que, la solicitud de información fue atendida y solicitada a la **Dirección de Obras Públicas**, y que ésta les comunicó en fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro la inexistencia de la información solicitada.

Donde señaló que a las 09:00 nueve horas del día veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el ciudadano César de León González, en su calidad de Titular de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Higueras, Nuevo León, inició la búsqueda de la información solicitada en los archivos físicos y posteriormente en los archivos electrónicos que se encuentran dentro de la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de Higueras, Nuevo León, sita en calle Benito Juárez número 100, colonia Centro, Higueras, Nuevo León, C.P. 65700.

Búsqueda que concluyó a las 12:00 doce horas del citado día, sin que se hubiera encontrado la información solicitada. (No se insertan imágenes a fin de evitar una resolución extensa, además, que la parte recurrente ya tiene conocimiento del acta al haber sido notificado de la misma).

Que en consecuencia la información solicitada, no ha sido generada, obtenida, adquirida o transformada por el sujeto obligado, a la fecha de recepción de la solicitud, por lo que existe una imposibilidad jurídica y material para proporcionarle la documentación de interés.

- **Artículo 163. (...) II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; (...)**

En lo que respecta este punto, el sujeto obligado atendió de forma puntual dicha fracción, ya que señaló que para efectos de justificar la inexistencia de la información se emitió un acta circunstanciada de búsqueda, en la cual, se documentó el proceso de búsqueda en las instalaciones del sujeto obligado el día veintiocho de junio de dos mil veinticuatro. Declaración de inexistencia, que fue confirmada mediante resolución emitida por el Comité de Transparencia.

- **Artículo 163. (...) III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; (...)**

En cuanto a este punto, la autoridad cumple con dicha disposición, puesto que expresó que la información no puede ser generada o repuesta, en razón de que ésta nunca fue generada y no existe en los archivos físicos y electrónicos del sujeto obligado.

- **Artículo 163. (...) IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

Se advierte que el sujeto obligado ordenó dar vista a su Órgano Interno de Control, para los efectos legales correspondientes.

Luego, una vez analizada por esta Ponencia el acta circunstanciada de la búsqueda del sujeto obligado se desprende que este utilizó un criterio

de búsqueda exhaustivo, en el cual señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

Pues bien, del acta de circunstancia se desprende que la autoridad detalló los tiempos, el lugar y modo en los que efectuó la búsqueda, sin obtener resultados, por lo cual, el Comité de Transparencia del Municipio de Higuera, Nuevo León, procedió a confirmar la inexistencia de la información solicitada a través del acta del día veintiocho de junio de la presente anualidad, misma que obra en autos y que ya tiene conocimiento la parte recurrente.

Debido a lo previamente expuesto, se considera que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información siguiendo los parámetros establecidos por los artículos 163 y 164 de la ley de la materia.

Además, es de destacar que el sujeto obligado dio vista a su Órgano Interno de Control, quien es la autoridad que se encuentra encargada de imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en responsabilidades administrativas, en los términos de las disposiciones aplicables, así como las demás que la Ley General de Responsabilidades Administrativas les confiera a las autoridades substanciadoras y a las autoridades resolutoras de los Órganos Internos de Control.

En razón de lo previamente expuesto se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado modificó el acto reclamado entregando parte de la información solicitada y declarando la inexistencia del resto de la información, la cual cumple con los términos establecidos por los artículos 163 y 164 de la ley de la materia.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, atendió lo correspondiente a cada uno de los puntos de la solicitud de información del particular, utilizando así los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir,

que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, se ordenó dar vista a la parte actora de las manifestaciones y anexos allegados por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la ley de la materia⁷.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

g) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 10 de la Constitución Local y considerando que la ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **sobreseer** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Municipio de Higuera, Nuevo León**, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y

⁷http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

178 y demás relativos de la ley de la materia, se **sobresee** el recurso de revisión registrado bajo el expediente identificado como **RR/1679/2022**, interpuesto en contra del **Municipio de Higuera, Nuevo León**, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **María Teresa Treviño Fernández**, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos
Consejero vocal

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1679/2022, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, que va en dieciocho páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste información relacionada obras asignadas al presupuesto del Municipio en el año dos mil veintidós, ya sea ejercidas con recursos municipales, estatales o fondos federales.

Debido a que el sujeto obligado no te brindó respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos sobreseer el presente medio de impugnación toda vez que el sujeto obligado durante el procedimiento comunicó la inexistencia de la información peticionada.